

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 22 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LUZ MERY VALENCIA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MORENO VALENCIA
RADICADO	170014003001 <b>2021 00341</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión de simulación, propuesta a través de apoderado por la señora LUZ MERY VALENCIA en contra de CARLOS EDUARDO MORENO VALENCIA se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 27 de mayo de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que (1) Presentara los fundamentos fácticos de la demanda de forma organizada, y cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, precisando además aquellos fundamentos en los que se fundamenta la pretensión de simulación. (2) Expusiera de forma clara la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-9595 y aportara copia de la escritura pública N° 99 del 02 de marzo de 2007 mediante la cual las partes adquirieron el inmueble del cual se trata la simulación. (3) Adecuara las pretensiones de la demanda, toda vez que correspondan a la naturaleza de un proceso de simulación como el presentado. (4) Enunciara concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá el testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. (5) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso indicará la cuantía del proceso. (6) Adjuntara el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-9595, con una antelación no

superior a un mes. (7) De conformidad con lo establecido en el artículo 603 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá aportar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En caso de no ser presentada, aportara en ese mismo término prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra del demandado, considerando que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme al artículo 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 (modificado por el Art. 621 del C.G.P). (6) Allegara la prueba idónea de las manifestaciones realizadas en el hecho décimo tercero de la demanda. (7) Allegara el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en el presentado no se encuentra expresa la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, en el cual el abogado presenta nuevamente los fundamentos fácticos de la demanda, sin que los mismos cumplan los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se tornan claros los hechos que sirven de base a la pretensión de simulación, a pesar que el objeto del proceso es declarar que el acto o negocio jurídico es aparente, sin que en la demanda se aporten los elementos suficientes que fundamenten en debida forma esa solicitud.

Adicionalmente, tampoco se cumplió con el numeral segundo de la inadmisión referente a exponer en forma clara la tradición del inmueble, y aunque se anexa la escritura pública N° 99 del 02 de marzo de 2007 de compraventa del inmueble entre los ahora sujetos procesales y el señor Carlos Julio Moreno Gamba, del registro civil de nacimiento del demandado se desprende que el vendedor en esa oportunidad es el padre del mismo.

Consecuencia de las anteriores manifestaciones, se torna imperiosa la necesidad de determinar en los hechos de la demanda, todas las circunstancias que rodearon el negocio que se presume simulado, tal como fue requerido en el auto de inadmisión.

Ahora bien, alusivo a las pretensiones de la demanda, tenemos que tampoco pueden considerarse como corregidas, pues solicita *"que se declare simulado el contrato de promesa de compraventa, que le correspondían o le pueden corresponder a la señora LUZ MERY VALENCIA, celebrado mediante escritura pública N° 387 del 09 de agosto de 2017 de la Notaria Única de Manzanares*

*Caldas entre la señora LUZ MERY VALENCIA vendedora y el señor CARLOS EDUARDO MORENO VALENCIA comprador”, cuando lo protocolizado en la mencionada escritura pública es la compraventa de derechos de cuota, así se evidencia igualmente en la anotación N° 11 del certificado de tradición, no es una promesa de venta como se indica en la subsanación de la demanda, razón por la cual se concluye que tampoco las pretensiones son precisas y claras, y no cumplen con el tenor del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.*

Aunado a lo anterior, tenemos que al no ser precisas las pretensiones es difícil fijar el valor de las mismas para determinar el 20% de ellas, en aras de la caución que debe establecerse por lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso; y si en gracia de discusión se tomarán los \$55.000.000 millones de pesos consignados en la escritura pública N° 387 del 09 de agosto de 2017 como valor de la venta, se tiene que la suma asegurada conforme la póliza anexa a la subsanación no equivale al 20% de esa suma, sin que se vislumbren manifestaciones por parte del apoderado de la parte demandante que permitan a este Despacho tener claridad de lo pretendido.

Respecto de los requisitos de la demanda la jurisprudencia ha considerado:

*" (...) Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.*

*(...)  
La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.*

*Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

*(...)  
Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, **pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.** (Negrita fuera del texto original)*

*3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida. (...)”<sup>1</sup>*

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no cumplen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, de manera que se encuentren acordes con la naturaleza de un proceso de simulación, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda** promovida por la señora LUZ MERY VALENCIA en contra de CARLOS EDUARDO MORENO VALENCIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 833 de 2002.

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 102 fijado el 23 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**cdbc8633ee18becb774cd23c74d8cd9ef3a06673a4cc4434e6c0b0f775d512  
7f**

Documento generado en 22/06/2021 04:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**